

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210089600

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo presentado por REPRESENTACIONES E INVERSIONES CÁRDENAS DE COLOMBIA S.A.S. - CARSDECOL, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PROSIGNA S.A.S., a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la demanda y en especial el certificado de existencia y representación legal, se observa que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en el departamento del Atlántico, en ese orden de ideas se debe indicar que el artículo 28 del Código General del Proceso indica que la competencia territorial se determinara por las siguientes reglas: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado (...)*”, y en todo caso, dentro del cuerpo del título valor –Factura de Venta- no se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación, ni mucho menos se indicó que fuera en esta ciudad de Bogotá.

Es así, que, al ser el domicilio de la parte demandada distinto a este Distrito Capital, no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad, aunado a ello también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y allí, vuelve y se itera, no se mencionó algún lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que se concluye que, para el caso *sub-lite*, se aplica el fuero general del domicilio de la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.

2. Remitir la demanda y sus anexos virtuales por intermedio del correo electrónico institucional que corresponda de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico -REPARTO, para que tramite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **018** de hoy **16 DE**
MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.